

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.333

La proximidad de la época de recogida de aceitunas, operación en la que suelen cometerse con frecuencia hurtos de este fruto aconseja a mi autoridad dictar previamente aquellas medidas que, teniendo por principal objeto defender tanto los intereses olivereros de la provincia como el derecho de propiedad de los dueños de las fincas donde el expresado fruto se recoge prevean y sancionen la Comisión de tales delitos.

Por todo ello, en cumplimiento del primordial deber que me imponen las Leyes protectoras de las personas y las propiedades y firme en mi propósito constante de hacer respetar el Derecho en todas las manifestaciones de la vida social y económica de la jurisdicción de mi mando, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación en esta provincia de toda clase de aceituna sin el requisito previo de que los conductores de ella, vayan provistos de las correspondientes guías de circulación expedidas por los propietarios o encargados de las fincas donde el fruto haya sido recogido. Los conductores del mismo estarán obligados en todo momento a presentar a las Autoridades, Guardia civil, Guardas rurales o de las Comunida-

des de labradores, las guías de referencia cuando así le sea exigido por aquéllos.

Segundo. Las guías que se mencionan serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores en las localidades donde éstas se hallen establecidas y hayan sido previamente autorizadas para ello por este Gobierno civil. Los documentos expresados con cuantas indicaciones contengan serán anotados en un Libro Registro que al efecto llevarán los Ayuntamientos y las Comunidades de Labradores que se expresan. No servirán más que para conducir la aceituna del día y han de referirse tan sólo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado y una de ellas deberá acompañar constantemente al fruto, debiendo quedar la otra en poder del dueño o la fábrica, molino aceitero o almacén de aceituna donde fuese aquél conducido o en poder del comprador que lo haya adquirido. Cuando el fruto hállese destinado a persona o punto distinto del que contiene la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma en el que conste tal modificación.

Tercero. Las guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores que las haya expedido y antes de extraerse el fruto deberán ser visadas por los puestos de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca donde haya de recogerse aquél para que

una vez tomadas las notas convenientes en el puesto citado, sean selladas en él, requisito esencial sin el que no serán válidas en modo alguno.

Cuarto. Las guías deberán contener:

- 1.º Número de orden del documento.
- 2.º Nombre de la Alcaldía o Comunidad de Labradores que las autoricen.
- 3.º Nombre y apellidos del dueño de la finca.
- 4.º Nombre de la finca donde el fruto se extrae; término municipal a que aquella pertenece y Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación corresponda.
- 5.º Nombre y apellidos del que conduce el fruto y cantidad de aceitunas que se transporte.
- 6.º Nombre y apellidos del comprador o del dueño de la fábrica o molino donde se conduce, con expresión del lugar en que dichos establecimientos radiquen así como del nombre o razón social por que sean ellos conocidos.

Quinto. Los dueños de fábricas, molinos aceiteros, o almacenes de aceitunas no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega por parte del conductor del mismo del duplicado de la guía correspondiente de circulación. Por cada partida de fruto que reciba hará un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado de la misma que deberá quedar en su poder, autorizándose de esta

forma recíprocamente la entrega y firmando ambos por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de fábrica, molino o almacén de aceituna, llevará un libro registro en cuyas hojas se estamparán el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera de dichas hojas una diligencia en la que se haga constar el número de folios que el referido libro de registro contenga. Dicha diligencia será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores y Secretario del Municipio o Corporación mencionada a cuya demarcación pertenezca el establecimiento, así como por el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya jurisdicción aquél corresponda. En dicho libro será abierta una cuenta corriente a cada vendedor en la que se anotarán por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando con indicación de cuantos datos figuren en la guía respectiva, esto es número de orden del documento, autoridad que lo expidió, dueño del fruto y cantidad recibida en cada conducción, de tal forma que cada día se pueda comprobar la catidad total de aceituna que haya ingresado con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará el propietario las partidas que ingresen en su establecimiento y que procedan de su propiedad.

Los dueños que se indican estarán

obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de la autoridad cuantas veces así se lo exijan para practicar los aforos o comprobaciones que se estimen oportunas, extremos para los cuales quedan expresamente autorizados.

Séptimo. Los establecimientos público dedicados a la compra de aceitunas de verdeo para su venta practicarán también sin excusa ni pretexto alguno cuanto antes queda preceptuado.

Octavo. Por los Jefes de estación y demás empleados en las líneas férreas no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón de transpote. Igual guía especial llevarán las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceitunas deberán estar establecidos precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos, previo informe favorable del Comandante del Puesto de la Guardia civil a quien corresponda y presentación del documento que acredite que el interesado se matriculó para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Puesto de la Guardia civil con veinticuatro horas de antelación el día en que ha de dar comienzo a la adquisición de la aceituna.

Décimo. Por Delegados de este Gobierno, así como por los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto, así como en cuanto se refiera al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la presente circular.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores pasarán diariamente a los respectivos Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de todas las guías que autorizan.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta circular serán castigadas con el decomiso del fruto intervenido y con las sanciones a que autorizan las leyes vigentes. La reincidencia y la infracción reiterada se castigarán con el máximo de severidad que los referidos preceptos legales permiten.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular por cuantos medios les sugiera su celo y prestarán su preferente atención al cumplimiento de los preceptos anteriores con objeto de que los mismo sean cumplidos rigurosamente.

De toda duda que pueda presentarse respecto al contenido de la presente Circular, se dará inmediato

traslado a este Gobierno civil por los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, para su oportuna resolución.

Espero y confío que por mis Delegados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás agentes de mi autoridad serán adoptadas todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta Circular.

Córdoba 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2.310

A las Empresas y empleados del Comercio en general

Por la presente se recuerda que, con arreglo a lo prevenido en el vigente Reglamento de Trabajo del Comercio de Córdoba (base segunda de 4 de Junio de 1936), el horario de apertura y cierre a partir del próximo primero de Octubre es de nueve de la mañana a siete de la tarde, con descanso de una a tres.

Salvo nuevas órdenes de la Superioridad.

Saludo a Franco! Arriba España!

Córdoba 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, *J. Lepe*.—Rubricado.

Patronato Nacional Antituberculoso

Núm. 2.311

El Patronato Nacional Antituberculoso, en alas de la proverbial superación de los servicios en sus Establecimientos sanatoriales, se hace inmediato eco de cuantos perfeccionamientos técnicos puedan recaer en bien de los tuberculosos que hospitaliza.—En tal sentido, muy pronto implantará en las Enfermerías provinciales un recentísimo metodoradiológico capaz de obtener fotografías pulmonares impecables del tamaño de película cinematográfica universal.

Este modo de operar, sin segregar de ninguna manera en absoluto la radiografía normal del tórax que será precisa en determinados casos y momentos, permitirá llevar un control gráfico archivable de mínimo tamaño que en unión de la radioscopia corriente exaltará el valor de los datos de exploración, permitiendo una vigilancia más profunda y exacta y un gran ahorro de material.

El eminente hombre de ciencia, Padre Pérez del Pulgar, que acaba de regresar de Alemania, en donde este procedimiento ha merecido, los plácemes del Führer para adoptarlo al examen sistemático de todos los alemanes, que es la sólida garantía que el Patronato presenta para que, en un plazo perentorio, se beneficien sus Centros de esta espléndida conquista científica.

Recaudación de Contribuciones DE CORDOBA

Núm. 2.674

Edicto de primera y segunda subasta de inmuebles.—Contribución Urbana.—Años de 1935 al 1938.

Don José Fernández Vargas, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente.

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Octubre a las doce de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el Juzgado municipal de la derecha,

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación de 18 Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos.

Don Mateo Barea Gutiérrez, una casa marcada con el número 49 de la calle Costanilla de esta ciudad, linda por la derecha entrando con la número 51 por la Izquierda con el número 45 y 47 y por el fondo con el número 5 de la calle Pastora.—Capitalización de la misma, 12.720 pesetas.—Valor para la subasta, 8.480.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás cargos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba a 22 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Recaudador, José Fernández.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 2.679

Don Antonio León Pérez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Posadas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en esta Agencia se instruye contra don Antonio España Ocaña, por débitos de Contribución Urbana, Industrial Utilidades y Patentes Autos, con fecha 20 del actual se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho don Antonio España Ocaña, en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos para con la Hacienda pública, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados procedase inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose el oportuno Mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas siguientes:

Casa calle Belén, marcada con el número veinte y tres y veinte y cinco de la ciudad de Palma del Río, que linda por la derecha entrando con el número veinte y siete de Salvador María Valdenebro; por la izquierda con calle Sol y por el fondo con casa de la calle Salvador, con una superficie de tres mil diez metros cuadrados.

Otra casa situada en la misma calle Belén, marcada con el número treinta, que linda por la derecha entrando con el número veinte y ocho de Francisco Enriquez; por la izquierda con el número treinta y dos de Antonio Fuentes y, por el fondo con la Ronda.

Y para que sirva de notificación en forma al interesado con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cuatro del vigente Estatuto de Recaudación, se acuerda su inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Ayuntamientos de Posadas y Palma del Río; advirtiéndolo que después de transcurrido el plazo de ocho días sin que comparezcan en el expediente los interesados se seguirá el mismo con todas sus consecuencias.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma firmo el presente en Posadas a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Antonio León.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.675

Por acuerdo de esta Comisión municipal Gestora, de fecha 22 del actual, se hace público que se halla vacante la plaza de Perito Aparejador de este Ayuntamiento, para ser provista de manera provisional o interina, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, cuya plaza se anuncia por tercera vez, visto que anteriormente y durante el plazo que se señalará a esos efectos, no se había formulado ninguna instancia.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del plazo de un mes contado a partir del siguiente día al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de once atrece en el registro General de la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de certificado que acredite su adhesión al Movimiento Nacional, y de la última Corporación a quien sirviera, justificativo del motivo de su cese.

Baena 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, J. Baena.

Núm. 2.682

Aprobada definitivamente por la Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 22 del actual, una adición a la Matrícula del arbitrio sobre inquilinato del actual ejercicio, por el presente se anuncia la cobranza en período voluntario del primero segundo y tercero trimestres, por plazo de veinte días, en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiendo que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100, el que automáticamente se elevará al 20 por 100, el día 24 del próximo mes de Octubre, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, J. Baena.

LA VICTORIA

Núm. 2.676

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que terminadas las listas cobratorias de la contribución urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1939 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en quearezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presenten las

reclamaciones que estimen pertinentes.

La Victoria a 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Diego Maestre Jiménez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.677

Don Isidoro Tapia Priego, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada la lista cobratoria de la Riqueza Urbana de este término formada para el año de 1939 queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para ser examinada por quienes lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro Tapia.

Núm. 2.678

Don Isidoro Tapia Priego, Alcalde, Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de la Patente Nacional de circulación de automóviles en sus diversas clases que han de regir durante el año venidero de 1939, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal para que puedan ser examinados por quienes lo deseen durante los 15 primeros días del próximo mes de Octubre y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya a 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro Tapia.

POSADAS

Núm. 2.680

Don Manuel Ramos Franco, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Municipio.

Hago saber: Que aprobada por la Comisión Gestora de mi presidencia, la Ordenanza formada para la exacción de derechos y tasas por aprovechamientos especiales autorizados en el apartado LL) del artículo 374 del Estatuto municipal, o sea por la instalación de postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro; basculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, conforme preceptúa el artículo 322 de referido Estatuto, para reclamaciones.

Posadas 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Manuel Ramos.

HORNACHUELOS

Núm. 2.681

Don José Márquez Librero, Alcalde Presidente Accidental de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose con-

feccionadas las Listas Cobratorias de la Riqueza Urbana de esta villa y su término, correspondiente al ejercicio de 1939 se encuentran de manifiesto las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días con el fin de que los contribuyentes comprendidos en ellas, puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos 27 Septiembre 1938.—III Año Triunfal.—José Márquez.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2.181

Cédula de citación de remate

Por providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de primera Instancia de este partido don Fernando Capdevila de Guillerna en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Melero Iglesias, en nombre y representación de don Luis Muñoz Ramírez, contra don Juan González Romero, vecino que era de esta ciudad, por cobro de cantidad; se manda citar de remate a dicho deudor para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniera; haciéndose constar conforme a lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el embargo practicado en dichos autos fué sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor.

Y para que sirva de cédula de citación de remate al deudor don Juan González Romero, expido la presente que firmo en Bujalance a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Carlos Aparicio.

CORDOBA

Núm. 2.665

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de Instrucción del Distrito número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 13 de Agosto último fueron sustraídas a don Luis Coca López Obrero vecino de Bujalance del sitio Cortijo «Aguilones», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—J. Alcántara.—El Secretario, P. D. José Barbudo.

Reseña

Mulo de cuatro años, raza española, bociclaro, número 6 en tabla cue-

llo izquierdo y M. C. enlazadas en el mismo lado sin hierro.

Mula sin hierro, castaña oscura y lunanca cadera derecha, más de marca, de unos ocho años.

POSADAS

Núm. 4.666

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa de Posadas su término y accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido, por estar en uso de Licencia el señor Juez propietario.

Por virtud de la presente requestoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía Judicial de la jurisdicción, procedan a la busca y rescate de un mulo entero, de dos años, 1,50 metros de alzada, pelo negro, cruzado, con el hierro de la Unión Ganadera en la nalga izquierda y otro mulo capón de seis años 1,50 metros de alzada, pelo negro, cicatriz por debajo del corvejón derecho, con el hierro de la Unión Ganadera en la nalga derecha, propiedad por el orden expresado de los vecinos de Palma del Río Manuel López Castillo y Cándido López Castillo la madrugada del día cinco del actual de terrenos de la finca La Alga de aquel término y caso de ser hallados sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en Posadas a 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—José Ruiz.—El Secretario Judicial, José Uribe.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.667

Don Guillermo Ruiz Linares, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Por la presente ruego, pido y cargo a todas las Autoridades civiles y Militares procedan a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado de poseedores ilegítimos y autores en el caso de las cinco caballerías que al final se reseñarán hurtadas la noche del nueve al diez del corriente a don Víctor y don José Tomás Serrano Rubio de los terrenos del Cortijo nombre de Jaula de este término en que se encontraban pastando, para así lo he acordado en sumario que instruyo por referido hurto.

Dado en Priego de Córdoba a 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Guillermo Ruiz Linares—Enrique Rosa.

Señas de las Caballerías.

Mulo 5 años, pelo bayo, rayado más de marca, sin hierro con pelos blancos en los costillares.

Mulo ocho años, pelo negro, moino, más de marca, sin hierro ni señas particulares.

Mula pelo castaño, moína, 8 años, más de marca sin hierro ni señas.

Mulo tordo, 10 años, más de marca, sin hierro.

Otro mulo castaño, 13 años, más de marca, también sin hierro.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA